



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

Resolución CSJATR17-1337.  
Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia administrativa No 08001-01-11-001-2017-00745-00”*

Magistrado Ponente (Ad Hoc): CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

**I. ASUNTO.**

De conformidad a lo decidido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial en sesión del 29 de noviembre de 2017, donde se procedió a aceptar el impedimento manifestado por las Magistradas del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Doctoras CLAUDIA ÉXPOSITO VELEZ y OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO para conocer del presente asunto y se designó como Magistrados Ad-Hoc a la Doctora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO perteneciente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y el Doctor CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA integrante de la Sala “C” Mixta del Tribunal Administrativo del Atlántico, se procede a decidir lo pertinente dentro de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor MARIO JOSÉ LÓPEZ MARENCO dentro del trámite de la acción de tutela No 08001-01-11-001-2017-00745-00, cuyo conocimiento correspondió al Doctor ALBERTO ENRIQUE BARRIOS LOZANO en su calidad de Conjuez de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MARIO JOSÉ LÓPEZ MARENCO para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:



### III. INFORME RENDIDO POR EL FUNCIONARIO REQUERIDO.

El Conjuez ALBERTO BARRIOS LOZANO, mediante escrito radicado en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Atlántico, el 3 de octubre de 2017<sup>6</sup>, da respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, señalando lo siguiente:

*“... Para decidir la tutela se hizo un estudio previo sobre el precedente constitucional sobre la procedencia de dicha acción, encontrándose que en múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas en las cuales se puede, desde la demanda, solicitar como medida cautelar la suspensión del acto, en atención a los factores de residualidad y subsidiariedad que rigen la acción constitucional, salvo las excepciones, dentro de las cuales no se encuentra la situación que plantea el tutelante. De igual manera en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional tiene establecido que la acción de tutela tiene cabida cuando se invoque la existencia de un perjuicio irremediable de carácter inminente, grave, que requiera medidas urgentes para conjurar el perjuicio.*

*Teniendo en cuenta el anterior precedente y decenderlo a la tutela bajo estudio se encontró que el accionante, doctor Mario López, no invocó la existencia de algún perjuicio irremediable que permitiera su procedencia bajo los factores de residualidad y subsidiariedad, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional; por tanto, al no advertirse la existencia de un solo perjuicio irremediable la tutela no cumplió con este requisito que permitiera su estudio de manera subsidiaria y residual.*

*(...)*

*Esta situación fue definida, por la Sala de Conjueces, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, donde el suscrito actuó como Ponente, teniendo en cuenta que la resolución CSJATER17-665 del 31 de mayo de 2017 es un acto administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura - Atlántico y los actos administrativos de manera general no producen efectos retroactivos, es decir, es un acto de contenido constitutivo más no declarativo, por tanto, produce efectos hacia el futuro no hacia el pasado, razón por la que dicha Resolución no podía afectar el trámite de nombramiento que se encontraba en curso, antes de la reclasificación. Este criterio, coincide con el expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico y en el cual se fundó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para efectuar el nombramiento.*

*(...)*

*Sin embargo, la decisión adoptada actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia ante la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que el tutelante tiene garantizada la revisión del fallo de primera instancia, por parte del máximo tribunal de la jurisdicción, con lo cual tiene más que garantizado el debido proceso y la protección de sus derechos fundamentales.*

*Inicialmente la tutela fue repartida a la H. Corte Suprema de Justicia, quién se declaró sin competencia para conocer de la misma, por lo que fue enviada al Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Laboral - donde fue repartida a los diferentes magistrados de la Sala los que a uno fueron declarándose impedidos, por haber intervenido en la decisión objeto de tutela, posteriormente se surtió el sorteo de Conjueces, donde fue designado Ponente para definir la primera instancia de la Tutela, la cual fue admitida el 24 de agosto de 2017, concediéndose un plazo de 48 horas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral y a la Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la tutela y se ordenó la notificación a las partes del auto admisorio de la misma, como en efecto se hizo.*

<sup>6</sup> Folios 68 a 71.



ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### 4.2. Del Caso en Concreto.

Corresponde a ésta Sala decidir las presentes diligencias mediante la observancia de los antecedentes recaudados si el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Conjuez ALBERTO BARRIOS LOZANO, en los términos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden, analizada la queja impetrada por el señor MARIO LÓPEZ MARENCO se advierte que su inconformidad se centra en las presuntas irregularidades presentadas en el trámite de la admisión de la acción de tutela rad. 08001-01-11-002-2017-00745-00 como quiera que a la fecha en que se presentó la solicitud de vigilancia, había transcurrido un mes desde que el expediente se encontraba a disposición del Funcionario Requerido y no existía pronunciamiento respecto a la admisión de la tutela a pesar de tener solicitud de medida provisional.

En este orden de ideas, luego del análisis efectuado a la respuesta brindada por el Conjuez ALBERTO BARRIOS LOZANO y de las pruebas aportadas con la misma, se observa que la tutela fue admitida mediante auto del 24 de agosto de 2017 -calenda en la que también se presentó la solicitud de vigilancia judicial- y adicionalmente se desestimó la necesidad de la medida provisional deprecada como quiera que no cumplía con los supuestos dispuestos por el Legislador para tal efecto.

Así mismo, se encuentra probado que las accionadas fueron notificadas del auto admisorio de la tutela el 29 de agosto del año en curso<sup>7</sup> con la finalidad que ejercieran su derecho a la defensa y en la misma fecha se efectuó la notificación del proveído aludido al señor MARIO LÓPEZ MARENCO mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico [mariolopezmarenc@gmail.com](mailto:mariolopezmarenc@gmail.com)<sup>8</sup>, el cual coincide con

<sup>7</sup> Ver folios 74 a 76.

<sup>8</sup> Folio 77.





*el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”.*

En merito a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por la inconformidad manifestada por el señor MARIO JOSÉ LÓPEZ MARENCO, dentro de la Acción de Tutela No. 08 001 11 02 000 2016 00196 00, cuyo conocimiento correspondió al Conjuez Dr. ALBERTO ENRIQUE BARRIOS LOZANO de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el funcionario vigilado.

**ARTÍCULO 2o:** Notificar la presente decisión al Funcionario vinculado y al quejoso, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3o:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

**ARTÍCULO 4o:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Barranquilla – Atlántico, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2017.

  
**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

**Magistrado Ad-Hoc**

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

**Magistrada Ad-Hoc**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3411059. Email [vigilanciajudicial@hotmail.com](mailto:vigilanciajudicial@hotmail.com)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4